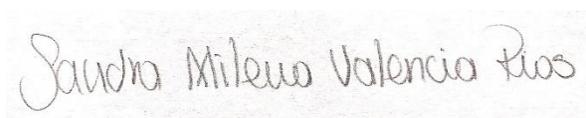


Radicado: 2020 - 175

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de junio de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer, venció el término de traslado otorgado a la parte demandante para pronunciarse sobre la excepción de mérito propuesta por el demandado, lo que hizo con escrito que antecede. La apoderada del demandante presentó renuncia al poder y su representado solicitó amparo de pobreza. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 868

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **JEIMS BRANDON ZAPATA MUÑOZ**, quien actúa a través de estudiante de derecho, contra **JAMES ZAPATA GÓMEZ**, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **dieciocho (18) de enero de 2022 a la hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con la demanda:

-Copia del acta de conciliación No. 108 de 2017 proferida por la Comisaría de Familia de Villamaría el día 19 de mayo de 2017.

-Copia de registro civil de nacimiento del señor JEIMS BRANDON ZAPATA MUÑOZ, con indicativo serial Nro. 30425762 de la Notaría cuarta de Manizales.

-Sentencia No. 059 del 27 de octubre de 2020, del proceso con radicado No. 17001-31-10-003-2019-00464-00, del Juzgado Tercero de Familia.

Con relación a la copia de cédula de ciudadanía de **JEIMS BRANDON ZAPATA MUÑOZ**, el despacho no la tendrá en cuenta como prueba, por tratarse de documento de identificación que en nada aporta a lo discutido dentro de este trámite.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandado.

SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIAL:

Se escuchará el testimonio de **LUZ NIDIA MUÑOZ SOTO**

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar interrogatorio de parte, que deberá absolver el demandante.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

De otra parte, la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder, la cual, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado.

Por estar ajustada a los requisitos de ley, se accede a la petición presentada por el joven **JEIMS BRANDON**, concediéndole el beneficio de amparo de pobreza, designando a la **DRA. LINA MARCELA OSPINA ZAPATA**, localizable a través del correo electrónico linam858@hotmail.com , a quien se le hará saber de este nombramiento y, en caso de aceptar, se le posesionará legalmente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 867

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por **JIMY ALFREDO CANO MORALES** y **LEIDY YULIET CASTAÑO PARRA**, mayores y vecinos de esta ciudad, reúne los requisitos de ley previstos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, en consecuencia se admitirá.

Igualmente solicitan los accionantes a través de la Defensoría Pública, se les conceda el beneficio de amparo de pobreza y se reconozca personería al profesional que fue designado en su caso por la entidad.

Estando ajustada la petición a los requisitos de ley, se accede a la misma, concediendo a los peticionarios el beneficio de amparo de pobreza, aceptando la designación del **Dr. RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ URIBE**, como su apoderado de oficio para que lleve su representación en el trámite del proceso, a quien se le reconocerá personería.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE**

MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO, promovida por **JIMY ALFREDO CANO MORALES** y **LEIDY YULIET CASTAÑO PARRA**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en los Artículos 649 y ss. del tratado citado.

3°. **TENER** como prueba los documentos aportados con la demanda.

4°. **CONCEDER** a **JIMY ALFREDO CANO MORALES** y **LEIDY YULIET CASTAÑO PARRA** el beneficio de amparo de pobreza, aceptando la designación del **Dr. RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ URIBE**, como su apoderado de oficio para que los represente en el trámite del proceso, de acuerdo a la designación de la Defensoría Pública de esta ciudad.

5°. **RECONOCER** personería al **Dr. JIMÉNEZ URIBE**, en calidad de abogado titulado, para obrar en nombre de los accionantes en los términos del amparo de pobreza conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2021-134

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.865

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de consultorio jurídico por **LUISA FERNANDA CÁRDENAS VÁSQUEZ**, en representación de la menor **ARC**, en contra de **SERGIO EDUARDO RIVERA RAMÍREZ**, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En relación con los alimentos provisionales solicitados en favor de la demandante, el despacho se abstendrá de decretarlos por el momento, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, de conformidad con el artículo 397, numeral primero del mencionado código.

Igualmente solicita la parte demandante el embargo y secuestro de los depósitos que posea el demandado en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios que de los cuales sea titular el demandado en la oficina principal de las sucursales de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, medida a la cual se accederá y se requerirá a la parte

interesada para que allegue los correos electrónicos de las entidades financieras enunciadas anteriormente.

En relación con la solicitud de impedir la salida del país al demandado, se accederá a la misma y se ordenará oficiar a la UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de consultorio jurídico por **LUISA FERNANDA CÁRDENAS VÁSQUEZ** en representación de la menor ARC, en contra de **SERGIO EDUARDO RIVERA RAMÍREZ**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

3°. **NEGAR** la fijación de alimentos provisionales, por lo indicado anteriormente.

4°. **DECRETAR** como medida previa el embargo y retención de los dineros depositados que tenga el demandado en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA.

5°. **REQUERIR** a la parte demandante para que indique los correos electrónicos de las entidades financieras enunciadas anteriormente.

6°. **OFICIAR** a la UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA, comunicando la restricción para salir del país del señor **SERGIO EDUARDO RIVERA RAMÍREZ**, con CC 5.972.839. Líbrese oficio por secretaría.

7°. **NOTIFICAR** este auto al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, previa envío de copia de la misma y sus anexos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

8°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho **LAURA ESTEFANÍA HINESTROZA GUTIÉRREZ**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

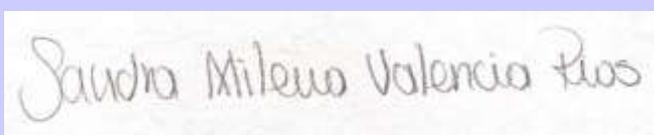
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 17 de 2021. La dejo en el sentido que revisado el presente proceso se observa que no se ha remitido el informe de visita por parte del Juzgado Noveno de Familia de Medellín. Igualmente se observa que por parte del ICBF no han dado respuesta a la solicitud de valoración psicológica del menor.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 862

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por **JUAN CARLOS MOLINA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra de **VALENTINA GRAND VALLEJO**, se ordena oficiar al Juzgado Noveno de Familia de oralidad de Medellín, para que informe el estado de la visita domiciliaria solicitada a la residencia del señor **MOLINA CORREA**. Líbrese oficio y remítase al correo j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se dispone oficiar nuevamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que informe la fecha para la valoración psicológica del menor MMG, con el fin de que se indique si su traslado a esta ciudad ha afectado su estabilidad psíquica y si existen factores de riesgo que amenacen su bienestar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2021-125

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.864

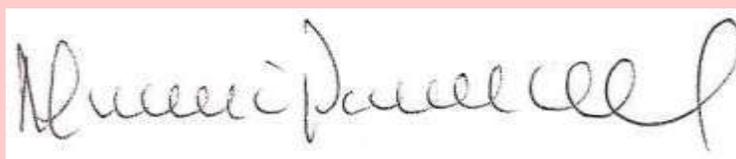
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

En la presente solicitud de homologación de la resolución No. 750 del 20 de abril de 2021, en favor de la menor VXMA, promovida por el ICBF, se agrega y pone en conocimiento la notificación y la constancia de cita y emplaza dirigido a los progenitores de la menor, **LEONARDO MORALES ARANGO**, a su apoderada y a **LINA MARCELA ARANGO QUINTERO**.

Igualmente se agrega la notificación al defensor y procurador de familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-110

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 863

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JOSÉ MANUEL PEÑA RAMÍREZ**, contra **ADIELA CARDONA MARÍN**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de la pagaduría municipal de la Alcaldía de Manizales, mediante el cual informa que revisado el escrito se pudo constatar que llegó por error a esa entidad, cuando lo procedente era la Gobernación.

Por secretaría líbrese comunicación nuevamente a la Secretaria de Educación del departamento, informando la medida de embargo del 20% de la pensión de jubilación de la demandada.

NOTIFÍQUESE



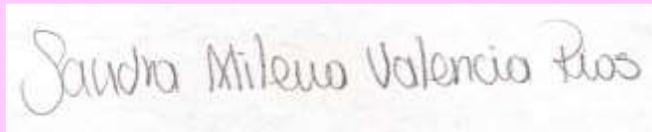
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-128

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 16 de 2021. La deajo en el sentido que se recibieron por parte del Centro de Servicios, devolución de las diligencias de la notificación por correo electrónico del demandado. Pasa a despacho para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

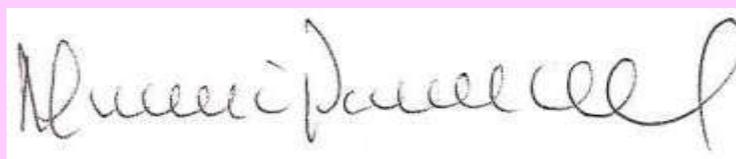
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovido por **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN**, se tiene por notificada a la demandada el día 10 de junio y se entiende surtida el 15 del mismo mes. El término para contestar vence el próximo 29 de junio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z